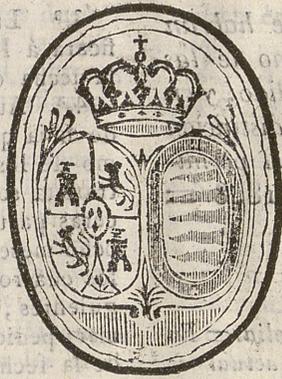


Núm. 58.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 15 de Mayo de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando que los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes y demas propiedades del Clero secular pertenecen á las Juntas Diocesanas.

Gobierno político de la provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente.

El Señor Ministro de Hacienda en 19 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

„He dado cuenta á S. M. la augusta REINA Gobernadora de una consulta elevada por la Junta principal de diezmos á este Ministerio de mi cargo en 8 de Noviembre último, en la cual con motivo de una exposicion hecha por la Junta Diocesana del Arzobispado de Toledo, pedia se declarase si los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes y demas propiedades del clero secular, corresponden á las expresadas Juntas Diocesanas, según previene el artículo 5.º de la ley de 29 de Julio último, ó si han de continuar las Diputaciones provinciales pidiendo cuenta de ellas por la autorizacion y para los fines que expresa el decreto de las Cortés de 27 de Diciembre de 1836; y conformándose S. M. con la opinion unánime que han expresado sobre la materia el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: que estando terminantes las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, deroga en este punto, tanto por ser ley, cuanto por su posterior fecha, el decreto de las Cortés anteriores de 27 de Setiembre de 1836, y que por consiguiente los productos de que se trata pertenecen á las Juntas Diocesanas, á fin de in-

vertirlos en sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del clero. Y de Real orden lo digo á V. E. á fin de que enterado de la justa resolucion de S. M., se sirva comunicar á las Diputaciones provinciales las órdenes consiguientes y necesarias para su fiel cumplimiento.”

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Mayo de 1838. — Joaquin M. de Alba. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden prohibiendo la entrada en el Colegio de Filipinos, sin permiso de la Autoridad.

Gobierno político de la provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 25 de Abril último me dice lo que sigue:

Habiendo llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora ser muchas las personas que concurren al Colegio de Misioneros de esa Ciudad con el fin de examinar la belleza y perfeccion del edificio; y deseando evitar en lo posible toda clase de distracciones á los alumnos de aquel establecimiento á fin de que aprovechen el tiempo que necesitan para el estudio, y se conserve la Comunidad en la pureza en que se encuentra, se ha dignado resolver S. M. que no se permita la entrada en dicho Colegio sino á las Autoridades respectivas y personas particulares que se presenten con un permiso del Gefe político de la Provincia. De Real orden lo digo á V. S. para que dé á la precedente resolucion la publicidad debida en el modo y forma que estime conveniente.

Lo que aviso al público para que las personas que deseen entrar en el convento del Colegio de Filipinos de esta Ciudad, se sirvan acercarse á este Gobierno político para obtener el



permiso legal de mi Autoridad, del que habrán de usar solo una vez dentro del término de las primeras veinte y cuatro horas de expedido; y en su consecuencia prohíbo á todos sin distincion que entren en el referido local faltos del permiso citado. Valladolid 10 de Mayo de 1838. — Joaquín M. de Alba.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — En la Gaceta de Madrid del Domingo 6 del actual se stampa el siguiente anuncio oficial.

Por Real orden de 28 de Abril último se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contratas particulares que se contraerán, la primera á la de Sevilla y Cádiz, la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza, Santander y Gijon, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excelentísimo Señor Ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M., é inserto á continuacion.

El primer remate se verificará el 5 de Junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de Julio siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 6 de Mayo de 1838. — Manuel Gonzalez Brabo.

Pliego de condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar por Real orden de 28 de Abril último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabacos de hoja habana y de Virginia y Kentuqui en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz, la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera las de la Palloza, Santander y Gijon, á saber:

1.^a La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Los dos años obligatorios empezarán á contarse desde la fecha en que el contrato se reduzca á escritura pública, y cumplirán en igual dia del año que corresponda, prestadas las fianzas segun se dispone en la condicion 2.^a

2.^a El contratista presentará en las fábricas nacionales que comprende su contrato, las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de Virginia y Kentuqui con destino á la misma y á la de comunes que se expresarán por nota al final de este pliego; debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproximados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminucion á que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente aviso al contratista de los términos que se expresan en la condicion 5.^a

3.^a La primera presentacion del género se verificará á los ocho meses cuando mas, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.^a Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado, el contratista solo estará obligado á entregarlos por terceras partes, debiendo verificar la primera á los ocho meses de la fecha del pedido, la segunda á los cuatro inmediatos, y la tercera á los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada á los 16 meses de la fecha de este. El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera á los cuatro meses de ejecutada la última del primer año, y la segunda á los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos queden satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

5.^a En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6.^a El tabaco habano que se reciba al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Holquin.

7.^a Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro puerto de la isla de Cuba. El contratista ó sus comisionados en aquella isla estarán obligados á entregar al Señor Intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga con expresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números; nombres de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros, y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Señor Intendente pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas unidas por la via mas pronta y segura.

8.^a Las expediciones de tabaco habano, á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros, y será libre de derechos á su extraccion de la Habana, y tambien á su introduccion en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.^a condicion, y con sujecion á las formalidades establecidas en las aduanas para la extraccion.

9.^a El tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias, ó sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó averreada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaña á propósito para capas de cigarros mixtos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados-Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda haberlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y números, nombres de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á

fin de que el mismo cónsul pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas por la via mas pronta y segura, debiendo ademias el contratista dar igual aviso á la direccion, acompañando conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extrangeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previene.

12. El reconocimiento de los tabacos asi Habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la hacienda nacional se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores de ellas como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero día del depósito de los tabacos en las fábricas, siempre que no intervenga alguna causa legítima por cualquiera de las dos partes que precise retardarse por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requirieren. Estos actos serán presididos por los intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fábricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia é imparcialidad que exige la buena fé de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó los del contratista. Asistirán tambien con el gefe del establecimiento su contador y el mismo contratista ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se expida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá del Reino para un puerto extrangero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobrellave de los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de que el gefe de la fábrica elija, á saber: en el tabaco habano 10 tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias á lo mas, se librárá al contratista por el contador de la fábrica una certificacion visada por el superintendente ó director (entendiendose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas: su peso en bruto; el de las taras, deducido segun previene la 15.^a condicion; libras que

resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respectivas á entregas de tabacos de hoja Habana por letras á 30 dias vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufran en la plaza las de la misma clase á la fecha de su expedicion y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la direccion á cargo del banco español de San Fernando á 30 dias fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cadiz, consistirá en la cantidad de 7200 rs. vn.; y el de la segunda, contraida á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1,130,000 rs. vn.; y el de las de la Palloza, Santander y Gijon, que es la tercera contrata, en la de 9000 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieren en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos de las clases expresadas, ó en las cantidades que se le designen, la Direccion general de rentas unidas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La direccion en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con expresion del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir por sí ó por medio de representante. Si no lo hiciese, el comisionado de cada uno de los puntos donde verifique sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representacion del contratista asista á ella; y previo este requisito, se realizarán sin demora.

22. En el caso de que el Gobierno tuviere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco, en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

23. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la primera condicion, queda autorizada la direccion general de rentas unidas con la intervencion de la contaduría general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se

decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato. Cualquiera otra indicacion que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantia y satisfaccion del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado, con la numeracion, marca y señales que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaría, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos asi presentados, se conservarán sin abrir hasta el expresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Señor Ministro de este ramo, asistido del director general de rentas unidas, del contador general de Valores, del asesor de la superintendencia general, y del gefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaría en calidad de secretario.

28. Enterada la junta de todas las proposiciones, determinará si existe alguna admisible; y la que merezca esta calificacion por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la preferencia, y en el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pujas, reclamacion ni trámite sucesivo que altere la adjudicacion.

29. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido.

Madrid 6 de Mayo de 1838. — Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia en virtud de orden de la Direccion General de Rentas unidas de 7 del corriente. Valladolid 12 de Mayo de 1838. — Pedro Ocaña.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura del desertor del presidio correccional de esta ciudad Manuel Garcia de Les, cuyas señas se expresan, y caso de ser habido le conducirán con seguridad á mi disposicion.

Señas. Edad 25 años: oficio labrador: estatura 5 pies y dos pulgadas: pelo negro: cejas lo mismo: ojos castaños: nariz regular: boca idem: color caido: barba poco poblada. Valladolid 10 de Mayo de 1838. — Joaquín M. de Alba.

Concluye la lista de los prisioneros que han entrado en el Depósito de esta Ciudad pertenecientes á la faccion de Negri.

- Tenientes. { D. Manuel Muñoz.
- { D. Francisco Rabal.
- { D. Andres Maiñas.
- Subtenientes. { D. Fernando Nuñez del Cañal.
- { D. Antonio Valluquera.
- { D. Domingo Soto.
- { D. Feliciano Muñiz.
- Capellán. { D. Juan Cascon.
- { Lorenzo Conde.
- { Pedro Bemete.
- { Francisco Avellano.
- { Juan Fernandez.
- { Salvador Lloret.
- { Juan Cevallos.
- { Juan Galea.
- { Martin Palacios.
- { Juan Lucas Gomez.
- { Miguel Ros.
- { Alonso Esteban.
- { Vicente Albiñana.
- { Juan Ledesma.
- { Frutos Barajas.
- { Domingo Perez.
- { Manuel de la Fuerza.
- Soldados. { Justo Gimenez.
- { Victoriano Mucientes.
- { Neleto Matia.
- { Juan Gomez.
- { Tiburcio Saez.
- { Ramon Carrasco.
- { Antonio Garcia.
- { Bernabé Muñoz.
- { Juan de Mata.
- { Miguel Brabo.
- { Melchor Remon.
- { Miguel Diaz.
- { Tiburcio Dorado.
- { Antonio Alderete.
- { Francisco Sanchez.
- { Cristobal Vidal.
- { Clemente Raus.

Valladolid 6 de Mayo de 1838. — El G. D. E. M., Leonardo Bonet.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Ventosa de la Cuesta, partido de Olmedo; su dotacion 60 ducados pagados del fondo de Propios y la retribucion de los niños que ascenderá como á 100 rs. al año. Las solicitudes se dirijirán francas de porte al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicha villa, señalando para el dia 30 del presente mes de Mayo el término para proveerla.

En la calle de las Cocinas del Rey, esquina á la de S. Diego, casa sin número, cuarto principal de la izquierda, se venden entre otros efectos seis pinturas sobre cobre apaisadas, una cama de matrimonio y una mesa de juego de dos aladas, ambas de cahoba maciza, lo que se dará con equidad.